



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso ejecutivo promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **RAFAEL VENCE DAZA ACOSTA**

Radicación: 44 279 40 89 001 2017 00602 00

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la sentencia del proceso y que se señale fecha para el secuestro del inmueble, el despacho decidirá previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la sentencia, el juzgado no accederá a lo solicitado, toda vez que, mediante auto del 10 de diciembre de 2019, se siguió adelante la ejecución, para lo cual se remitirá copia de la decisión a la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, en cuanto a la diligencia de secuestro, procede el Despacho dentro del presente proceso, a ejercer control de legalidad de conformidad con el artículo 42, numeral 12 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, el juzgado advierte de salida que se ha cometido una irregularidad respecto al bien embargado como garantía de la acción real, toda vez que visto el certificado de libertad y tradición aportado, y la escritura pública N° 817 de dos mil doce, se evidencia que la propiedad del inmueble corresponde a una persona distinta que no se encuentra demandada en el proceso, esta es JHOENYS GISELA CORDOBA PERALTA, quien figura como cónyuge del demandado RAFAEL VENCE, quien si es el demandado en esta oportunidad.

Nótese, que independientemente de que el pagaré aportado como título ejecutivo obliga directamente al demandado RAFAEL VENCE, la anotación número 2 y 4 del certificado de libertad y tradición del inmueble, indica claramente que el inmueble fue adquirido por la señora JHOENYS GISELA CORDOBA mediante una compraventa y además en la anotación número 5, es cuando se evidencia el nombre del demandado, pero esto solo para incluirlo en el acto de afectación de vivienda familiar que le realiza su cónyuge.

Entonces, de lo anterior se evidencia que se ha vulnerado el debido proceso del demandado, pero solo con el embargo del inmueble objeto de garantía de la acción real, toda vez que se reitera, el pagaré aportado como título ejecutivo, tiene plena vigencia en virtud de que el obligado si es el directamente demandado en esta oportunidad.

Así las cosas, se declarará la nulidad del numeral 4° del auto que dictó mandamiento ejecutivo, por medio del cual se decretó el embargo del inmueble objeto de litigio, y como consecuencia todas las actuaciones referentes al secuestro, dejando por otro lado incólume el mandamiento de pago y el auto que sigue adelante la ejecución, ya que la obligación queda vigente, pero respecto al demandado RAFAEL VENCE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de sentencia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

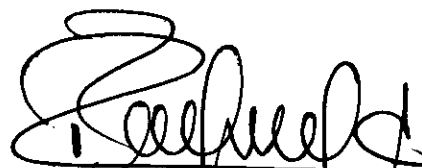
Remítase copia del auto del 10 de diciembre de 2019, a la apoderada de la parte demandante de conformidad al artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del numeral 4° del auto de fecha 7 de febrero de 2018, por medio del cual se embarga el inmueble identificado con el N° de matrícula inmobiliario N° 214-8444 y de todas las actuaciones posteriores referentes a la diligencia de secuestre que se ordene el secuestro del mismo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTESE la medida cautelar decretada en el numeral 4° del auto de fecha 7 de febrero de 2018, de acuerdo a lo ya expuesto. Oficiese por secretaria, a la oficina de instrumentos públicos de San Juan del Cesar.

CUARTO: MANTENGASE incólume las demás actuaciones surtidas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA
El auto anterior notifico por anotación en esta
numero 138 de fecha 11/04/22
Secretaria: SCS